

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

**INFORME DE VISITA FISCAL  
EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO  
A MUESTRA DE CONTRATOS DE SUMINISTROS DE BIENES Y SERVICIOS.  
DAÑO ANTIJURIDICO PRODUCTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES  
PAGADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2012**

**SECTOR SALUD E INTEGRACION SOCIAL  
HOSPITAL MEISSEN E.S.E II N.A.**

**PLAN DE AUDITORIA FISCAL 2012  
CICLO II**

**AGOSTO 2012**

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralora Auxiliar

Ligia Inés Botero Mejía

Director Sectorial

Juan Pablo Contreras Lizarazo

Subdirector Fiscalización Salud

Gabriel Enrique Barreto González

Asesores

Diana Gissela Gómez P.  
Erika Maritza Peña Hidalgo

Equipo de Auditoría

Gerlein Adán Beltrán Delgado.  
Damaris Olarte Casallas  
Jorge Enrique Buitrago M.  
Pedro Pablo Piñeros Rodríguez

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

**TABLA DE CONTENIDO.**

	<b>Pág.</b>
<b>1. ANALISIS DE LA INFORMACION</b>	<b>4</b>
<b>2. RESULTADOS OBTENIDOS</b>	<b>6</b>
<b>3. ANEXOS</b>	<b>18</b>
<b>3.1 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS</b>	<b>18</b>
<b>3.2 CUADRO COMPARATIVO VALORES CONTRATO No. 93-2008</b>	<b>19</b>

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

**1. ANALISIS DE LA INFORMACION.**

La auditoría se adelantó teniendo en cuenta los instructivos de Gestión de Calidad del hospital, entre los que figura “Instructivo Fundamental para la elaboración y perfeccionamiento del contrato”, “Instructivo para la supervisión de contratos”, entre otros. El hospital no dispone de un Manual de Contratación, por lo que se rige en materia contractual por las normas del derecho privado, de conformidad con el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, la Ley 80 de 1993, en sus cláusulas excepcionales, Código Civil y Código de Comercio.

De otra parte es oportuno señalar que independientemente que el hospital disponga de una Oficina de Control Interno, si bien ésta realiza gestión en las diferentes dependencias de la entidad, se observa debilidad en la función de acompañamiento y seguimiento oportuno en las etapas precontractual, contractual y post contractual de los compromisos suscritos por el hospital.

En lo que respecta al estado de la obra, la administración del hospital manifiesta:

- El día 28 de agosto del 2012 se adelantó una reunión con el equipo técnico que asesorará la liquidación de los contratos de obra y de interventoría Nos. 175 y 176 de 2006 respectivamente.
- La Asesora Jurídica del hospital informa que existiendo la necesidad de conocer el estado actual de la obra contratada, solicita se evalúen los aspectos técnicos, de ejecución presupuestal y jurídico que será adelantado por el equipo técnico, teniendo en cuenta que para estos contratos, los plazos de ejecución ya culminaron.
- Para el día 31 de agosto se adelantará visita de obra, requiriéndose integrar al equipo un topógrafo, un medidor, un auxiliar contable y un dibujante.
- Sobre la cantidad que figura en cuentas por pagar de \$3.468.048.778 y que corresponde a la obra, no se puede definir si estos recursos alcanzan para terminar la misma, hasta tanto no se haga la evaluación técnica.

Tal como se redefinieron los objetivos de esta visita fiscal, se revisaron los contratos Nos. 93/2008 por \$83.800.000; 115/2009 por \$115.000.000 y 37/2011 por \$204.000.000 suscritos con Carlos Julio Gómez Doncel y/o Deposito Nevado.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Así mismo, se revisaron los contratos: No. 39/2011 por \$35.000.000 suscrito con Productos Alimenticios; No. 55/2012 por \$72.000.000 y No. 56/2012 por \$72.000.00, suscritos con Hugo Ferro Santamaría y María Gladys Zamora respectivamente; Nos. 60 y 61 de 2012 suscritos con Blanca Dora Reyes por \$475.000.000 y \$ 445.000.000.

Del suministro de combustible se revisaron los contratos No. 184/2011 y No. 36/2012 celebrados con Servicentro ESSO por \$40.000.000 y \$64.986.723

Finalmente se revisaron los contratos No. 71/2011 por \$341.901.602, No. 166/2011 por \$226.718.095, No. 1221/2010 por \$900.000.000 y el No. 91/2012 por \$3.273.000.000.

Producto de la revisión de los contratos citados, se efectuaron visitas a dependencias del hospital como la Coordinación Nutrición y Almacén con el fin de establecer la concordancia entre los suministros ingresados a la entidad, como la salida de los mismos a cada una de las áreas consumidoras.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

## **2. RESULTADOS OBTENIDOS**

### **2.1 HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.1.1 Contratos de suministro No. 115 de 2009 y No.37 de 2011, suscritos con Carlos Julio Gómez Doncel, por \$66.000.000 y \$204.000.000 respectivamente, para el suministro de productos semiperecederos.

En las carpetas de cada contrato obra solamente una cotización y es con base en ésta, con quien finalmente se celebran los contratos y si bien es cierto que en el hospital no se tiene manual de contratación no se puede amparar bajo este pretexto la inobservancia de los principios de economía y transparencia establecidos claramente en el artículo 23 capítulo II de los principios de la contratación estatal, así como el incumplimiento de los artículos 27 y 34 de la Ley 734 de 2002 y de los literales f) y h) del artículo 2 de la ley 87 de 1993, por lo que se configura un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

### **2.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL**

2.2.1 Contrato de suministro No. 93 de 2008 celebrado con Carlos Julio Gómez Doncell por \$83.800.000, para el suministro de productos semiperecederos.

Al comparar los precios entre las propuestas que figuran en la carpeta se encontró un presunto detrimento de \$23.464.078, toda vez que el contrato se adjudicó al proponente que globalmente presentó los mayores valores de varios de los ítems escogidos, tal como se evidencia en el anexo No.3.2. Lo anterior en contravención de los principios de transparencia y economía establecidos en el artículo 23 capítulo II de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 21 del artículo 34 del capítulo segundo del título IV de la ley 734 del 2002 así como los literales b), f) y h) del artículo 2 y literal e) del artículo 4 de la ley 87 de 1993.

### **2.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.3.1 Contrato de suministro de medicamentos No. 71 de 2011, celebrado con Dispensarte U.T por \$341.901.602, el 16 de febrero de 2011 y un plazo inicial de 12 meses. Mediante una prorrogación suscrita el 15 de febrero de 2012 se establece que el nuevo plazo de terminación será el 30 de junio de 2012.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

En este contrato en la cláusula cuarta “forma de pago” se pactó un anticipo del 50% del valor total del mismo, esto es \$170.950.801, el cual fue pagado el 12 de abril de 2011. Con base en los registros de entrada al almacén, el primero de éstos aparece con fecha del 12 de octubre del 2011 y por \$79.540.945. Lo anterior para señalar la gestión antieconómica en el manejo de los recursos de la entidad, porque como puede observarse inicialmente se entregan unos recursos los cuales permanecen en poder del contratista una buena cantidad de tiempo sin que por lo menos rente o preste un beneficio a la entidad, bajo la premisa de que como es bajo el régimen privado que se celebran los contratos, no se pacta cláusula alguna sobre los rendimientos que pudieran generar estos recursos.

Adicionalmente y con base en los registros se puede establecer que la entrada de los medicamentos se realiza 8 meses después de celebrado el contrato.

Este contrato a la fecha no se ha terminado figurando la última entrada al almacén de medicamentos el 3 de febrero de 2012, quedando pendientes por ejecutar \$42.085.182.

Similar situación se observa en el Contrato de suministro de medicamentos No. 166 de 2011, celebrado con DISPENSARTE U.T por \$226.718.095 y con un plazo de ejecución de 3 meses y prorrogado hasta el 30 de junio del 2012, en donde se observa que en su cláusula 5 forma de pago, se pacta un anticipo del 50%, sin embargo según la orden de pago del 30 de octubre de 2010 se le cancelan \$80.000.000 que equivalen al 35.28%. Según los soportes verificados, a la fecha han entrado al almacén medicamentos por valor de \$107.909.746, quedando por ejecutar \$ 118,808,349, y al igual que en el compromiso citado previamente el contratista esta usufructuando la parte del anticipo que no se ha amortizado.

Lo anterior para señalar la contravención de los principios de transparencia y economía establecidos en el artículo 23 capítulo II de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 21 del artículo 34 del capítulo segundo del título IV de la ley 734 del 2002 así como los literales b), f) y h) del artículo 2 y literal e) del artículo 4 de la ley 87 de 1993.

## **2.4 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.4.1 Contrato de suministro No. 60 de 2012, celebrado entre el Hospital de Meissen II Nivel ESE y Blanca Dora Reyes Porras, el 9 de febrero de 2012, para el suministro de pollo, carne, queso y huevos, por \$475.000.000 y un término de ejecución de 10 meses, contados a partir del perfeccionamiento del contrato.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Una vez verificadas las entregas de los alimentos objeto del contrato en el área de Coordinación de Nutrición del Hospital, de acuerdo con los soportes entregados por la contratista, se observa:

En la carpeta de registro y control de 37 folios que reposa en la Coordinación de Nutrición y que registra la cantidades pedidas y recibidas de alimentos, se evidencian formatos de solicitud y recepción de insumos de un periodo de tiempo comprendido entre el 11 de enero a abril 25 de 2012 (folios 1 al 18) que soportan la factura No. 1063 de abril 27 de 2012, por valor de \$55.513.800, no obstante el contrato haber iniciado su ejecución el 15 de febrero de 2012, lo que refleja una legalización de hechos cumplidos desde el 11 de enero hasta el 8 de febrero de 2012. Los alimentos relacionados en los soportes de la factura presentada tienen ingreso al almacén del Hospital No.020364 de abril 30 de 2012, por \$55.513.800, lo que refleja que dichos ingresos no se realizan de manera oportuna por parte del responsable de este procedimiento, lo que puede ocasionar que no se estén registrando soportes idóneos que permitan su verificación y comprobación exhaustiva o selectiva. Esta factura no ha sido pagada por el hospital.

Por otra parte, está la factura No. 1068 de mayo 31 de 2012 por \$104.151.700, con ingreso al almacén No. 020527 de junio 5 de 2012 y egreso No. 042865 de junio 7 del mismo año, la cual presenta registros de alimentos recibidos (folios del 20 al 27) que no coinciden tanto en el ingreso como egreso generado por el almacén. Esta situación se refleja en una muestra selectiva en los siguientes alimentos:

**CUADRO 1  
VARIACION SUMINISTROS DE ALIMENTOS CONTRATO No. 60/12**

ALIMENTO	CANTIDAD INGRESADA	CANTIDA REPORTADA COORDINACION NUTRICION	DIFERENCIA
Carne molida	2.040 Lb	572 Lb	2.612 Lb
Murillo	2.070 Lb	660 Lb	2.730 Lb
Lomo fino	133 Lb	No hay registro de entrada a Coordinación Nutrición	133 Lb
Colombinitas	3.776 Lb	1.084 Lb	4.860 lb.
Gulasch	1.182 Lb	438 Lb	1.620 Lb

Fuente: Formatos cantidades pedidas y recibidas de alimentos, suministrados por la Coordinación Nutrición y soportes contrato de suministros No. 60/12

La misma factura No. 1068 de mayo 31 de 2012 por \$104.151.700 que reposa en la carpeta contractual suministrada por el área Jurídica del Hospital, relaciona soportes de solicitud y recepción de alimentos (folios 1 al 16) justificando la factura de compra en mención, pero dichos soportes difieren de los existentes en la Coordinación de Nutrición para la misma factura.



***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

A la fecha el Hospital no ha cancelado el valor de la facturas Nos. 1063 de abril 27 de 2012, por \$55.513.800 y la 1068 de mayo 31 de 2012 por \$104.151.700.

Con respecto al control de ejecución del contrato, no se dio estricto cumplimiento a la cláusula décima séptima del contrato, toda vez que quien ejerció como supervisor no veló porque las entregas se efectuaran dentro de los plazos previstos, tal como se refleja en la presentación de soportes con fechas anteriores a la suscripción del contrato, además no informó sobre esta irregularidad a la Subgerencia Administrativa y finalmente no expidió la totalidad de las certificaciones de cumplimiento para cada una de las facturas presentadas por la contratista y que reposan en los soportes de este contrato.

Lo expuesto en los párrafos anteriores refleja que la entidad no tiene implementados procedimientos y actividades de control interno en los niveles de verificación, evaluación y documentación que soporten cada uno de los registros, a fin de que la información muestre razonablemente la realidad financiera y económica del hospital, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2º.- Objetivos del Sistema de Control Interno, de la Ley 87 de 1993 y el título II, capítulo cuarto, artículo 27 y Título IV, capítulo dos, artículo 34, de la Ley 734 de 2002, por lo que se configura un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

## **2.5 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.5.1 Contrato de suministro No. 61 de 2012, celebrado entre el Hospital de Meissen II Nivel ESE y Blanca Dora Reyes Porras, el 9 de febrero de 2012, para el suministro de frutas, tubérculos y hortalizas, por \$445.000.000 y un término de ejecución de 10 meses, contados a partir del perfeccionamiento del contrato o hasta agotar disponibilidad.

Una vez analizados y evaluados los documentos soportes del contrato y que fueron suministrados por el Área de Contratación del Hospital, se evidencio que con cargo a la factura No. 1065 de abril 27 de 2012, el Hospital le pago a la contratista la suma de \$69.897.900 en cumplimiento de la ejecución del contrato. No obstante lo anterior, se observa que los soportes de solicitud y recibo de alimentos que anexa la Coordinación Nutrición como prueba del suministro de los alimentos (folios 31 a 72 carpeta contractual) presentan fecha de recibido de los productos desde mayo 17 hasta julio 29 de 2011, sin tener en cuenta que el contrato fue suscrito el 9 de febrero de 2012 y con fecha de inicio de ejecución desde el 16 de febrero de la presente vigencia, lo que refleja una legalización de hechos cumplidos, los cuales se originan a causa de una inadecuada labor

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones.

Por otra parte, se observa un incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato, toda vez que en la carpeta contractual no reposan los informes de certificación de cumplimiento de las obligaciones que debieron ser expedidas por la Subdirección Administrativa del Hospital de Meissen II Nivel ESE, quien era la responsable de ejecutar el control de la ejecución. Tampoco se veló porque las entregas se efectuaran dentro de los plazos previstos, tal como se refleja en la presentación de soportes con fechas anteriores a la suscripción del contrato, y finalmente no expidió la totalidad de las certificaciones de cumplimiento para cada una de las facturas presentadas por la contratista y que reposan en los soportes de este contrato.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se contraviene lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 195 de 2007; el artículo segundo de la Ley 87 de 1993; Título II, capítulo cuarto, artículo 27 y Título IV, capítulo dos, artículo 34, de la Ley 734 de 2002 y cláusula décima séptima del contrato No. 61/12.

## 2.6 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA

2.6.1 Contratos de arrendamiento Nos. 55 y 56 de 2012, suscritos el 2 de enero de 2012, entre el Hospital de Meissen II Nivel ESE y los contratistas Hugo Ferro Santamaría y María Zamora respectivamente, con el objeto de arrendar los vehículos de su propiedad y por \$72.000.000 cada uno.

Revisados los soportes que reposan en cada uno de los contratos, se evidenció:

- Los contratos fueron terminados en forma bilateral, según acta suscrita el 24 de mayo de 2012, en donde se establece que ambos contratos se ejecutaban hasta el día 15 de mayo del mismo año.
- De acuerdo con los contratos, el valor de los saldos a favor de los contratistas es de \$27.000.000 que corresponden al arrendamiento de los vehículos por los meses de enero, febrero, marzo, abril y los 15 días del mes de mayo de 2012.
- Se llegó a una conciliación donde se acordó pagar únicamente \$15.000.000 a cada contratista como único valor debido, dineros que según el Hospital, se cancelarían el 29 de junio de 2012, a través de las cuentas reportadas por el Hospital y que pertenecen a los contratistas.
- Se evidencia acta de liquidación de los contratos del 13 de junio de 2012, por \$15.000.000, los cuales se encuentra **sin firmas** de las partes.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

- Se observa certificación de cumplimiento de los contratos de fecha junio 12 de 2012, expedidas por el anterior y actual Coordinador de Transportes del hospital.

Por otra parte, las dos (2) carpetas contractuales carecen casi en su totalidad de los documentos legales necesarios para la suscripción de este tipo de contratos, como son:

- Acta o acto administrativo que certifique la entrega a satisfacción de los vehículos por parte de los contratistas al hospital.
- Propuestas presentadas por los contratistas y la respectiva aceptación por parte del hospital.
- Registro Único Tributario
- Comprobantes de pago de la publicación en la Gaceta Distrital.
- Los contratos no presentan dentro de sus documentos contractuales, las planillas sobre la ejecución de las actividades realizadas diariamente con cada vehículo arrendado, actividades que debían ser ejecutadas por los conductores a cargo, y que en un momento determinado servirían para soportar los pagos realizados o a realizar a los contratistas.
- Finalmente, carecen de los documentos de ley que permiten la circulación de vehículos en el país como son:
  - ✓ Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito (Artículo 34, de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 “Código de Tránsito de Colombia” *Porte*. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.).
  - ✓ SOAT vigente (Artículo 42. Ley 769 del 6 de agosto de 2002 “Código de Tránsito de Colombia” *Seguros obligatorios*. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.).
  - ✓ Certificado de paz y salvo en el pago de impuestos sobre vehículos automotores y certificado de paz y salvo por infracciones de tránsito.
  - ✓ Certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente (Artículo 50. Ley 769 del 6 de agosto de 2002 “Código de Tránsito de Colombia” *Condiciones mecánicas y de seguridad*. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad).

- ✓ Pase o licencia de conducción del conductor (Artículo 17. Ley 769 del 6 de agosto de 2002 “Código de Tránsito de Colombia “Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.).

La responsabilidad de verificar el pleno de los requisitos contractuales era la Subgerencia Administrativa y Gerencia, áreas que debieron verificar los documentos antes de proceder a firmar los respectivos contratos, tal como lo establece el Instructivo Fundamental para la Elaboración y Perfeccionamiento de Contratos en el Hospital de Meissen, de fecha 15 de septiembre de 2009 “Copia Controlada versión 2”.

De la misma forma hay responsabilidad del Supervisor del Contrato (Coordinador de Transportes del Hospital), toda vez que dentro de sus funciones está la de informar a la Subdirección Administrativa de cualquier irregularidad que se presente en la ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el “Instructivo para la Supervisión de Contratos” de julio 1 de 2008, versión 1, elaborados por el Hospital de Meissen. De igual forma, por el incumplimiento del artículo 34, de la Ley 734 de 2002 y artículo 2 “Objetivos del Sistema de Control Interno”, de la Ley 87 de 1993.

No obstante que los contratos no presentan los documentos requeridos para su perfeccionamiento y la no manifestación por parte del supervisor de dicha situación, el 6 de agosto de 2012, cuando ya los mismos presentaban acta de liquidación, el Gerente del Hospital le manifestó a la apoderada de los dos contratistas que en la carpeta de los contratos no reposaban algunos documentos que en su momento fueron necesarios para la suscripción de los mismos, por lo que debería allegarlos al Hospital, pero a la fecha de la presente visita fiscal (Agosto 15 de 2012) no se evidenció que se haya dado cumplimiento por parte de los contratistas o su apoderada al requerimiento.

Lo anterior se constituye en un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, por el incumplimiento de la CLAÚSULA DÉCIMA PRIMERA “DOCUMENTOS DEL CONTRATO”, de los contratos Nos. 55/12 y 56/12, artículo segundo de la Ley 87 de 1993; Título II, capítulo cuarto, artículo 27 y Título IV, capítulo dos, artículo 34, de la Ley 734 de 2002

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Por otra parte, a la fecha de esta visita (agosto 28 de 2012) no se había efectuado pagos a los contratistas por \$15.000.000 a cada uno, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Hospital Meissen, el 9 de julio de 2012, donde se indica que *“se efectuará un solo pago por \$15.000.000 por concepto de la ejecución del contrato”*.

## 2.7 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL

2.7.1 Contratos de arrendamiento Nos. 55 y 56 de 2012, suscritos el 2 de enero de 2012, entre el Hospital de Meissen II Nivel ESE y los contratistas Hugo Ferro Santamaría y María Zamora respectivamente, con el objeto de arrendar los vehículos de su propiedad y por valor de \$72.000.000 cada uno.

Efectuada la evaluación a estos contratos y revisado el acervo documental de las carpetas de los mismos, no se evidenció documentos soportes de la consignación por \$771.300 para cada contrato de los derechos de publicación en el diario único de contratación pública – Gaceta Distrital, debiendo haber pagado de acuerdo a las tarifas para publicación año 2012 estipuladas en la Resolución No. 610 de 2011, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo que implica un presunto daño al patrimonio para el Distrito por \$1.542.600, al NO hacer exigencia de los pagos por este concepto.

Adicionalmente, se transgrede la Ley 190 de 1995 en sus artículos 59 y párrafos al artículo 61 y párrafos, si bien el **artículo 60º.-** dice.... *“Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto”*.

Por otra parte se transgrede el Artículo 2º.- Objetivos del Sistema de Control Interno, de la Ley 87 de 1993 y el Título II, capítulo cuarto, artículo 27 y Título IV, capítulo dos, artículo 34, de la Ley 734 de 2002, por lo que se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria. Finalmente, para el caso específico del contrato No. 55 de 2012, se transgrede la CLAÚSULA DÉCIMA SEGUNDA del mismo contrato.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

**2.8 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.8.1 Contrato de prestación de servicios No. 090 de 2010 celebrado con Consultores y Facilitadores en Gestión de la Calidad Empresarial Ltda., por \$186.760.000 y Contratos de suministros Nos 039 de 2011, celebrado con Compañía Alimenticia Ltda. y/o Coma Ltda., por \$21.000.000 y 166 de 2011 celebrado con DISPENSARTE UT, por \$226.718.095, donde se observa irregularidades en la fase precontractual de los contratos Nos 090 de 2010, 039/11 y 166 de 2011, en razón a que en las carpetas de los contratos, no reposan los soportes relacionados con: Necesidad y/o justificación para contratar, invitación a cotizar y/o término de referencia, propuestas de oferentes, evaluaciones: Técnica, jurídica, económica y financiera. Lo que implica que no se pueda conceptuar sobre la confiabilidad de la contratación suscrita por el Hospital. Transgrediendo lo normado en el Capítulo Segundo, artículo 34 numerales 2 y 5 de la Ley 734 de 2002 y Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e.

**2.9 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.9.1 Contrato de prestación de servicios No.090 de 2010 celebrado con Consultores y Facilitadores en Gestión de la Calidad Empresarial Ltda., por \$186.760.000, donde se evidencia que se presenta una oferta sin logo y firma, al parecer del oferente con quien se suscribe el contrato. Lo que implica que se suscribió el contrato sin el lleno de formalidades plenas, transgrediendo lo normado en el Capítulo Segundo, artículo 34, numerales 2 de la Ley 734 de 2002 y Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e.

**2.10 HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**

2.10.1 Contrato de suministros No. 039 de 2011, celebrado con la Compañía Alimenticia Ltda. y/o Coma Ltda., por \$21.000.000, donde se observa irregularidad en las pólizas de las adiciones Nos.1 y 2 las cuales fueron expedidas el 17 de abril de 2012, esto es, posteriores a la suscripción (15 de noviembre de 2011) y (01 de diciembre de 2011), es decir en lapsos de tiempo de (4) y (5) meses, cuando el contrato al parecer terminó su ejecución el 07 de febrero de 2012, además éstas no se encuentran firmadas por el tomador o contratista. Transgrediendo lo normado en el Capítulo Segundo, artículo 34 numerales 2 y 5 de la Ley 734 de 2002 y Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

2.10.2 Para este mismo contrato se observa irregularidad en su ejecución, en razón a que el término de ejecución según lo pactado culminó el 07 de febrero de 2012, pero éste continuó ejecutándose sin que se haya pactado o suscrito prórroga alguna entre las partes, lo que implica que se estén dando hechos cumplidos, situación que transgrede lo normado en el Capítulo Segundo, artículo 34 numerales 2 y 5 de la Ley 734 de 2002 y Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e y artículos 19, 20 y 21 del Decreto 195 de 2007.

2.10.3 De igual forma, se observa irregularidad de gestión, control y seguimiento en el contrato 039/11, toda vez que aunque se tiene diseñado el “FORMATO SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INSUMOS”, para la Coordinación de Nutrición, no es diligenciado correctamente y no permite conocer qué insumos ingresaron a través de dicho contrato. Lo que implica que se tengan herramientas de control y éstas no sean aplicadas oportunamente, situación que transgrede lo normado en el Capítulo Segundo, artículo 34 numerales 2 y 5 de la Ley 734 de 2002 y Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e.

## 2.11 HALLAZGO ADMINISTRATIVO

2.11.1 Contrato de suministros No. 166 de 2011 celebrado con DISPENSARTE UT, por \$226.718.095, donde se evidencia irregularidad en el mismo, en razón a que no se anexa el Certificado de Cámara y Comercio del oferente o firma que suscribió el contrato. Lo que implica que no se esté haciendo exigible el lleno de los requisitos para tal fin. Transgrediendo lo normado Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e.

## 2.12 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL

2.12.1 Contrato de prestación de servicios No. 090 de 2010 celebrado con Consultores y Facilitadores en Gestión de la Calidad Empresarial Ltda., por \$186.760.000 y 166 de 2011 celebrado con DISPENSARTE UT, por \$226.718.095, en los cuales se observan irregularidades , en razón a que no se evidenciaron los documentos soportes de las consignaciones de pago de los derechos por publicación de los contratos, en el diario único de contratación pública – Gaceta Distrital, contrato No. 090/10 por valor de \$1.278.200 y contrato No.166/11 por valor de \$1.596.900, debiendo haber pagado de acuerdo a las tarifas para publicación años 2010 y 2011 estipuladas en las Resoluciones Nos. 464 de 2009 y 450 de 2010, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el valor de \$2.875.100, lo que implica un presunto daño al patrimonio para el Distrito al NO hacer exigencia de los pagos por este concepto.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Adicionalmente, se transgrede la Ley 190 de 1995 en sus artículos 59 y párrafos al artículo 61 y párrafos, si bien el artículo 60º.- dice.... *“Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto”*, como también el Capítulo Segundo, artículo 34 numerales 2 y 5 de la Ley 734 de 2002, Ley 87 de 1993 artículo 2º literales d y e y artículos 5º. y 6º de la Ley 610 de 2000.

### **EVALUACION DAÑO ANTIJURIDICO PAGO SENTENCIAS**

Una vez evaluada la información relacionada con el Daño Antijurídico producto del pago de la sentencias en contra del Hospital de Meissen II Nivel de Atención E.S.E., dentro del período comprendido entre 2008- 2011, se encontró:

Que el 4 de noviembre de 2010, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se determinó que efectivamente entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato laboral y como consecuencia se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar en cuantía de \$71.138.552. Al respecto es oportuno, resaltar que en mencionada sentencia no se condenó al Hospital a pagar ningún tipo de indemnización.

Así mismo se encontró que el 27 de Abril de 2010, el Juzgado 33 del Circuito de Bogotá declaró administrativamente responsable al Hospital de Meissen, sentencia que fue confirmada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se establece que el título de imputación de la responsabilidad atribuida a la entidad es la falla en la prestación del servicio médico, que condujo a la histerectomía total, practicada el 6 de julio de 2004.

Como se observa en el último caso, el título de imputación por el cual se declaró la responsabilidad del Hospital Meissen II Nivel de Atención, es la falla del servicio, lo que quiere decir que la imputación de la responsabilidad se sustenta en la conducta del autor del daño, lo que significa, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor del daño. Es así como para establecer la responsabilidad extracontractual basada en la teoría subjetiva o teoría clásica de la culpa, es necesario que se presenten tres elementos, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del



***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de una responsabilidad la cual genera el deber de indemnizar los perjuicios por parte del agente generador del daño (quien fue el que actuó con culpa o dolo) a la víctima del mismo.

Ahora bien y siendo que el grupo auditor observa que el hospital el 21 de junio del presente año, realizó el último pago de la sentencia en comento y no fue posible obtener copia del Comité de Conciliación para establecer que actividad realiza el hospital en procura de identificar los responsables del daño causado a la entidad, este ente de Control evidencia que en la actualidad la entidad se encuentra dentro de los términos consagrados en la Ley 678 de 2001, situación frente a la cual se hará seguimiento para lo de nuestra competencia.

Finalmente, es pertinente manifestar que las entidades públicas deben adelantar todas las actuaciones administrativas tendientes a mitigar la posibilidad de ocurrencia del daño antijurídico producto de las condenas a través de sentencias judiciales, en procura de evitar detrimentos al erario.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

### 3. ANEXOS

#### 3.1 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR (\$)	REFERENCIACION			
ADMINISTRATIVOS	14	-	2.1.1	2.2.1	2.3.1	2.4.1
			2.5.1	2.6.1	2.7.1	2.8.1
			2.9.1	2.10.1	2.10.2	2.10.3
			2.11.1	2.12.1		
CON INCIDENCIA FISCAL	3	27.881.778	2.2.1	2.7.1	2.12.1	
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	13		2.1.1	2.2.1	2.3.1	2.4.1
			2.5.1	2.6.1	2.7.1	2.8.1
			2.9.1	2.10.1	2.10.2	2.10.3
			2.12.1			
CON INCIDENCIA PENAL	-	-				

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

ANEXO 3.2									
CUADRO COMPARATIVO DE VALORES CONTRATO 93-2008									
		NEVADO		AURELIO BARRERA	IVA	VALOR	VALOR		DIFERENCIA
ACEITE VEGETAL X1000CC	CJA X12	65.000	77	5.005.000	49.375	1,16	57.275	4.410.175	594.825
ADOBO	LIBRA	20.500	0	0	11.000	1,16	12.760	0	0
ALBACA	LIBRA	20.500	0	0	11.000	1,16	12.760	0	0
AREPARINA	ARROBA	38.000	20	760.000	23.125	1,1	25.438	508.750	251.250
ARROZ PARA SECO		204.000	34	6.936.000	83.125	1	83.125	2.826.250	4.109.750
ARROZ PARA SECO	BULTO	138.000	41	5.658.000	83.125	1	83.125	3.408.125	2.249.875
ARROZ PARA SOPA		28.000	4	112.000	15.625	1	15.625	62.500	49.500
ARROZ PARA SOPA	ARROBA	19.500	6	117.000	15.625	1	15.625	93.750	23.250
ARVEJA VERDE SECA	ARROBA	35.000	20	700.000	20.250	1	20.250	405.000	295.000
ATUN	CJA X 48	115.000	28	3.220.000	49.375	1,16	57.275	1.603.700	1.616.300
AVENA SUELTA	ARROBA	72.000	37	2.664.000	37.500	1,16	43.500	1.609.500	1.054.500
AZUCAR	BULTO X100	90.000	64	5.760.000	74.375	1,1	81.813	5.236.000	524.000
AZUCAR DIETETICA X 25 SOBRES	PAQUETES	78.000	0	0	5.500	1,1	6.050	0	0
BOCADILLO BELENO	CJA X36	10.500	57	598.500	6.000	1	6.000	342.000	256.500
CAFÉ	LIBRA	8.800	88	774.400	7.250	1,1	7.975	701.800	72.600
CALDO DE GALLINA	DISPLAY X48	14.500	37	536.500	9.575	1,16	11.107	410.959	125.541
CANELA EN ASTILLA	LIBRA	19.500	18	351.000	14.125	1,16	16.385	294.930	56.070
CARVE	KILO	9.000	0	0	3.750	1,16	4.350	0	0
CEBADA PERLADA	ARROBA	33.500	12	402.000	24.375	1,16	28.275	339.300	62.700
CHOCOLATE	LIBRA	4.800	260	1.248.000	2.250	1,1	2.475	643.500	604.500
COLOMBIARINA	ARROBA	90.000	26	2.340.000	4.125	1,1	4.538	117.975	2.222.025
COLOR EL REY	LIBRA	8.500	29	246.500	3.500	1,16	4.060	117.740	128.760
CREMA DE LECHE	LATA	11.800	0	0	3.000	1,16	3.480	0	0
CUCHUCO DE MAIZ	ARROBA	37.000	11	407.000	22.625	1,16	26.245	288.695	118.305
CUCHUCO DE TRIGO	ARROBA	37.000	8	296.000	21.875	1,16	25.375	203.000	93.000
DURENA X 125G	DOCENA	21.000	56	1.176.000	13.625	1,16	15.805	885.080	290.920
ESENCIA DE VAINILLA	FCO X500	16.000	12	192.000	10.375	1,16	12.035	144.420	47.580
ESPAGUETIS		57.000	4	228.000	50.625	1,1	55.688	222.750	5.250
ESPAGUETIS	ARROBA X 24	52.000	12	624.000	50.625	1,1	55.688	668.250	-44.250
FIDEOS		57.000	5	285.000	50.625	1,1	55.688	278.438	6.562
FIDEOS	ARROBA X 24	52.000	9	468.000	50.625	1,1	55.688	501.188	-33.188
FLAN VARIOS SABORES	LIBRA	17.000	0	0	9.000	1,16	10.440	0	0
FOSFOROS	GRUESA	40.000	25	0	1.475	1,16	1.711	0	0
FRESCAVENA	LATA X 400	16.500	137	2.260.500	7.500	1,16	8.700	1.191.900	1.068.600
FRIJOL BLANCO	ARROBA	85.000	12	1.020.000	62.500	1,1	62.500	750.000	270.000
FRIJOL ROJO	ARROBA	85.000	16	1.360.000	54.375	1	54.375	870.000	490.000
GALLETÁ INTEGRAL	PAQUETE	7.500	240	1.800.000	3.075	1,1	3.383	811.800	988.200
GALLETÁ RONDALLA	PAQUETE X18	7.500	120	900.000	2.100	1,1	2.310	277.200	622.800
GALLETÁ SALTIN	PAQUETE X18	7.500	240	1.800.000	2.600	1,1	2.860	686.400	1.113.600
GALLETÁ WAFER	PAQUETE X18	7.500	48	360.000	4.350	1,1	4.785	229.680	130.320
GARBANZO	ARROBA	65.000	14	910.000	48.125	1	48.125	673.750	236.250
GELATINA SIN SABOR	LIBRA	17.000	83	1.411.000	17.625	1,16	20.445	1.696.935	-285.935
GELATINA SURTIDA		18.000	19	342.000	3.500	1,16	4.060	77.140	264.860
GELATINA SURTIDA	LIBRA	9.500	0	0	3.500	1,16	4.060	0	0
HARINA DE MAIZ	ARROBA	28.500	17	484.500	20.000	1,1	22.000	374.000	110.500
HARINA DE TRIGO	ARROBA	35.000	27	945.000	23.500	1,1	25.850	697.950	247.050
LECHE CONDENSADA LATAX 300 G	UNIDAD	13.500	0	0	5.437	1,16	6.307	0	0
LECHE EN POLVO X 400 G	CJA X 30	130.000	108	14.040.000	114.750	1	114.750	12.393.000	1.647.000
LENTEJA	ARROBA	42.000	28	1.176.000	32.500	1	32.500	910.000	266.000
MACARRON	ARROBA	52.000	0	0	50.625	1,1	55.688	0	0
MAIZENA	ARROBA	36.000	17	612.000	23.750	1,16	27.550	468.350	143.650
MAIZ PETO	ARROBA	36.000	9	324.000	18.625	1	18.625	167.625	156.375
MAIZ PIRA	ARROBA	36.000	0	0	21.250	1	21.250	0	0
MARGARINA LA FINA	CJA X 20	94.000	50	4.700.000	83.750	1,16	97.150	4.857.500	-157.500
MAYONESA GARRAFA X 3730 GR	UNIDAD	26.500	27	715.500	18.125	1,16	21.025	567.675	147.825
MILO	BOLSA X 48	18.500	136	2.516.000		1,16	0	0	2.516.000
MOSTAZA	GALON	19.500	0	0	9.375	1,16	10.875	0	0
NATILLA	CAJA	8.500	0	0	1.875	1,16	2.175	0	0
NESTUM	CJA X 300	10.800	10	108.000	6.200	1,16	7.192	71.920	36.080
PANELA	CJA X 40	42.000	30	1.260.000	41.250	1	41.250	1.237.500	22.500
PAPEL UNIPLEX	ROLLOX 300 M	95.000	0	0	14.000	1,16	16.240	0	0
PASTAS CONCHITAS	ARROBA	52.000	12	624.000	50.625	1,1	55.688	668.250	-44.250
PIMIENTA	LIBRA	16.500	0	0	8.125	1,16	9.425	0	0
PITILLOS	PAQUETE	6.500	8	52.000	22.500	1	22.500	180.000	-128.000
POLVO DE HORNEAR	KILO	12.500	4	50.000	5.000	1,16	5.800	23.200	26.800
REFRESCOS SURTIDOS	LIBRA	11.500	0	0	7.875	1,16	9.135	0	0
SAL DIETETICA X 25 SOBRES	UNIDAD	19.500	0	0	9.750	1	9.750	0	0
SALSA NEGRA GARRAFA X 3730 G	UNIDAD	31.000	19	589.000	9.750	1,16	11.310	214.890	374.110
SAL YODADA	PACAX 20 KILOS	19.500	30	585.000	16.000	1	16.000	480.000	105.000
SALSA DE TOMATE	UNIDAD	32.000	22	704.000	13.125	1,16	15.225	334.950	369.050
SERVILLETAS	PACA	37.500	5	187.500	27.500	1,16	31.900	159.500	28.000
UVAS PASAS	KILO	7.500	6	45.000	4.875	1,16	5.655	33.930	11.070
VINAGRE	FCO	9.500	20	190.000	6.000	1,16	6.960	139.200	50.800
VINO BLANCO	BOTELLA	9.500	0	0	5.625	1,16	6.525	0	0
VINO TINTO	BOTELLA	9.500	0	0	15.000	1,16	17.400	0	0